

RESOLUCIÓN N° 51/2006 (C.A)

VISTO el Expediente C.M. N° 536/2005 SITEC S.A. c/Municipalidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la firma de la referencia se presenta con el objeto de interponer el recurso previsto en el artículo 24 inc.b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 229-2999 del 27/06/2005 de la Secretaría de Economía y Hacienda de la Municipalidad de Bahía Blanca, que fuera notificada el día 15 de julio de 2005.

Que el mismo ha sido presentado dentro del término que exigen las disposiciones legales y normativas sobre el particular, motivo por el cual se considera que corresponde su tratamiento.

Que en su escrito, la empresa formula las siguientes consideraciones respecto a la resolución recurrida:

- La actividad de la firma es la venta al por mayor de productos como CD's, DVD's, Cassettes, etc., y a este fin posee su domicilio comercial y el depósito en Av. Acceso Este Lateral Norte 868, Guaymallén, Provincia de Mendoza, y además posee un único local propio de venta al público, ubicado en calle Sarmiento N° 2153, Local 173, en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Desde la Provincia de Mendoza la comercialización de los productos se efectúa mayoritariamente a las cadenas de supermercados e hipermercados del país. En el caso concreto, la firma vende en el territorio de la Provincia de Mendoza, al por mayor, a Jumbo Retail Argentina S.A. y a DISCO S.A., quienes a su vez comercializan al público estos productos en sus locales comerciales.

Considera que no se ajusta a derecho la determinación realizada por el Municipio, que tomó en la determinación, erróneamente, como base imponible las ventas reales efectuadas en la Provincia de Buenos Aires, sin distinguir o separar aquéllas realizadas desde la casa central ubicada en Mendoza para clientes al por mayor y no aplicó el mecanismo que para los casos de ejercicio de actividades en más de una Jurisdicción municipal, establece el art. 35 del Convenio Multilateral, obligando a la firma a tributar un importe superior al que le corresponde.

En el caso concreto, sólo existe un local habilitado por el cual la empresa está obligada a tributar esta tasa -el de Bahía Blanca y desde el cual únicamente se realizan ventas directas al público-, siendo el resto de las ventas realizadas a supermercados por las cuales no les corresponde el pago de esta obligación. Es decir, que la firma no realiza actividad alguna en la Provincia de Buenos Aires que sea susceptible de la prestación que cobra el Municipio por la Tasa de Seguridad e Higiene con la salvedad del único local propio ubicado en Bahía Blanca.

En general, el hecho imponible, está constituido por la prestación de un servicio de inspección destinado a preservar la seguridad, salubridad e higiene por la actividad que se desarrolle en los locales o establecimientos que se ubiquen en la Comuna. En el caso de la firma, sólo tiene local o establecimiento en Bahía Blanca y no en el resto de la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde tributar por las operaciones comerciales efectivamente desarrolladas al público en dicho local.

- El Fisco Municipal compulsó la documentación de la empresa habiendo encontrado que actúa como proveedora de otras empresas, y para forzar la interpretación que alega, calificó arbitrariamente a las operaciones efectuadas con Cencosud S.A. y Disco S.A. como si se tratara de ventas y actividades realizadas en la Provincia de Buenos Aires.

Existen razones suficientes para desestimar la rígida postura fiscalista de la Municipalidad que pretende asignar la totalidad de las ventas efectuadas al por mayor como actividad desarrollada en Provincia de Buenos Aires, lo que implica que la base imponible se calcula sobre operaciones comerciales desarrolladas desde el Provincia de Mendoza tal como surge de la documentación acompañada, aunque la firma no tenga empleados ni establecimientos en el resto de la Provincia. La

firma efectúa diversas operaciones con sus clientes, con modalidades que abarcan concertación por correo electrónico, fax, teléfono, pero todas ellas celebradas en y desde la Provincia de Mendoza, por lo que no constituye causal para ser incluida en la base imponible municipal por el hecho de que las compradoras se ubiquen en la Provincia de Buenos Aires.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la determinación del Municipio, según consta en la Cédula de Notificaciones obrante a fojas 16 del presente expediente, la que contiene el texto de la resolución cuestionada, expresa que: "En relación al planteo formulado se informa que la determinación se ha realizado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 127 (Ord. Fiscal vigente), donde se establece que para la determinación de la base imponible atribuible a esa Jurisdicción municipal, en el caso de actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más Jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, será de aplicación el Convenio Multilateral, y el art. 128 dispone que el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las Jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de las declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes ...".

Que asimismo, "Dado que la firma no aportó documentación que avale local habilitado en otro municipio, es decir que sólo existe habilitación comercial en el Partido de Bahía Blanca, implica para este municipio la atribución de la totalidad de la base imponible de la Jurisdicción provincial".

Que el tema a dilucidar resulta ser si esa forma de determinación efectuada por el Municipio colisiona con las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, tal como lo manifiesta el recurrente, el cual establece los alcances que implica la delimitación concreta de las atribuciones del Municipio conforme a las circunstancias de que se trate.

Que en función de lo antes expuesto, corresponde analizar las circunstancias de hecho que se evidencian en el presente caso concreto, surgiendo de los antecedentes aportados que la empresa no posee en Jurisdicción provincial otro local habilitado, además del que se encuentra en la ciudad de Bahía Blanca, que según manifestaciones del recurrente, se dedica exclusivamente a la venta al por menor de los productos que comercializa.

Que a su vez, la empresa realiza ventas al por mayor a sujetos radicados en distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires, las cuales se realizan desde la Casa Central ubicada en la Provincia de Mendoza, sin intervención de la sucursal de la ciudad de Bahía Blanca.

Que conforme lo expuesto, si bien el artículo 35 otorga la posibilidad de que se grave la totalidad de la base atribuible a la Provincia al Municipio que tenga en su Jurisdicción un único local habilitado de un contribuyente, este supuesto no está establecido en forma imperativa, sino que el término "podrán" da cuenta de la posibilidad de hacerlo si se dan las circunstancias fácticas que se adecuan a la normativa vigente.

Que el caso concreto presenta las siguientes situaciones que merecen ser analizadas a efectos de su correcto encuadramiento dentro de las normas vigentes:

1. Existe una porción de la actividad del contribuyente en Jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de Bahía Blanca, que consiste en la venta al por menor de los productos que comercializa la empresa, la cual, evidentemente, genera ingresos y gastos en la misma.
2. En el resto de la Provincia de Buenos Aires, la actividad consiste en la venta a sujetos radicados en distintas localidades, por ventas al por mayor de esos mismos productos, efectuadas directamente desde la Casa Central sin intervención de la antes citada sucursal.

Que en relación a lo expuesto en el punto 1., la Municipalidad tiene derecho a la configuración de la base imponible de la tasa considerando la totalidad de los montos de ingresos así generados, mientras que los ingresos enunciados en el apartado 2. que precede no podrían estar alcanzados por la potestad tributaria del Municipio dado que no han sido producto de la actividad desarrollada en el local habilitado.

Que este ha sido el criterio que fuera adoptado en autos "Unión Gremial Cia. de Seguros S.A., a

través de la Resolución N° 1 /93, dictada por la Comisión Plenaria, que concretamente expresa: "Que respecto de las cuestiones de fondo referidas al cómputo de los ingresos imponibles para liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de General Pueyrredón, esta Comisión interpreta que conforme al modus operandi de la firma, el desarrollo de sus actividades en la Provincia de Buenos Aires se concreta de dos maneras perfectamente diferenciadas; a) por intermedio de una sucursal ubicada en el Municipio de General Pueyrredón cuyas operaciones se concretan en forma totalmente independiente de las llevadas a cabo en el resto de la Provincia; y b) por intermedio de los denominados operadores de seguros independientes, que conciertan operaciones en distintos Municipios de la Provincia, pero bajo el contralor, seguimiento y dependencia directa de la administración central con domicilio en Rosario, Provincia de Santa Fe"; además "Que no resulta procedente aplicar en forma directa y aislada el artículo 35 del Convenio Multilateral, gravando el 100 % de la actividad que desarrolla la empresa en la Provincia, dado que dicha sucursal sólo tiene competencia respecto de las actividades que se concretan en el ámbito del Municipio".

Que conforme a ello los ingresos generados por el ejercicio de la actividad fuera de dicho local habilitado, no pueden servir de base para la determinación de la base imponible de la tasa en cuestión.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Que por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar al recurso formulado por la firma SITEC S.A. contra la Resolución N° 229-2999 dictada por la Municipalidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE